

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Provea.

Cali, febrero 13 de 2.023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
- Secretaria.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
2020-000006-00

Cali, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante el cual confirma la sentencia proferida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f7dacab7346cb676d1816bede1318ad9a9e72668a3389bfe7abd0a1297c3bf**

Documento generado en 13/02/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvado por la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago Cali, 13 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0162
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00099-00

Consecuente con el informe secretarial que antecede, encuentra la instancia que el escrito aportado por la parte demandante se atempera a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, siendo procedente la terminación invocada.

Conforme lo anterior, y atendiendo que no existe solicitud de remanentes por parte de otra instancia Judicial, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Verbal de Resolución de Contrato propuesto por **BEATRIZ EUGENIA RÍOS**, contra **INMOBILIARIA CIUDAD JARDÍN Y CIA LTDA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librándose los oficios correspondientes.

TERCERO: Agréguese para que obre y conste la devolución del Despacho comisorio sin diligenciar.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be347ffe28f323bbc5f49eb598415b3492638f271c7357f851216599afea07b**

Documento generado en 13/02/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, como consecuencia del fallecimiento del ejecutado. Sírvase proveer.

Cali, febrero 13 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, febrero trece (13) de de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No.160
76001-31-03-013-2022-00183-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte extrema activa, allega solicitud de reforma de demanda en el sentido de excluir como demandado a Juan José Bernal Salazar (fallecido), y, en su lugar, incluir como demandados a los posibles herederos determinados Yina Alexandra Bernal Paz, Juan Fernando Bernal Paz y, a los herederos indeterminados del causante Bernal Salazar.

Que atendiendo que el deceso del señor Juan José Bernal Salazar ocurrió el día 14 de julio de 2021 –como lo demuestra con el certificado de defunción allegado a su escrito-, no pudo haberse efectuado la notificación del presente proceso el día 1 de diciembre de 2022, pues para esa calenda, ya había fallecido el demandado.

Conforme lo anterior, solicita se reforme la demanda conforme al artículo 93 del CGP, y en su lugar, se libre mandamiento de pago en contra de J.J. BERNAL S. CONSTRUCCIONES LTDA y, los herederos determinados YINA ALEXANDRA BERNAL PAZ, JUAN FERNANDO BERNAL PAZ Y HEREDEROS INDETERTERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN JOSÉ BERNAL SALAZAR.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

Ha señalado el legislador que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación

de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, o su reconocimiento en la sucesión.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Es así como, en el presente caso, se evidencia que el deceso del aquí demandado JUAN JOSE BERNAL SALAZAR acaeció con anterioridad al auto de mandamiento de pago, incluso con anterioridad a la presentación de la demanda (05 de julio de 2022), siendo claro que, según el certificado de defunción aportado como prueba, el fallecimiento ocurrió el día **14 de julio de 2021**, lo que se acredita que todo lo actuado está viciado de nulidad, pues la consecuencia proveniente de instaurar una demanda contra una persona fallecida en el proceso ejecutivo, es la nulidad consagrada en el mencionado artículo.

Consecuencia de lo anterior, es que nunca debió librarse ejecución contra el causante, al no tener la calidad de persona al momento de la demanda, incurriéndose así en la mencionada causal de nulidad, lo que amerita que en tales condiciones, se ha de declarar nulo todo lo actuado, incluso el auto de mandamiento de pago proferido, sin lugar a continuarse ejecución alguna contra el *de cuius*, habida cuenta que la demanda no podrá subsanarse al no haberse dirigido contra los herederos determinados del deudor fallecido.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se ejercerá el control de legalidad para evitar que se configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, por tal

motivo se dispondrá dejar sin efecto alguna la actuación surtida con relación al demandado JUAN JOSE BERNAL SALAZAR (fallecido), a partir inclusive, del auto de mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar La solicitud de reforma de demanda, toda vez que no se dan los requisitos del inciso primero del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: Al tenor de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejercer el control de legalidad en el presente proceso para evitar que se configuren nulidades u otras irregularidades en el mismo.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso, a partir del auto de mandamiento ejecutivo, inclusive, de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

CUARTO: En consecuencia, dejar sin efecto la orden de pago impartida por este Despacho respecto del demandado JUAN JOSE BERNAL SALAZAR, mediante auto interlocutorio No.818 del 25 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los herederos determinados del causante **JUAN JOSÉ BERNAL SALAZAR**, señores **YINA ALEXANDRA BERNAL PAZ, JUAN FERNANDO BERNAL PAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS** de Juan José Bernal Salazar, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, paguen las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- La suma de **\$289.999.982.00 M/cte**, como saldo de capital del pagaré No.7490090526.

2.- Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta el 11 de junio de 2022, a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 12 de junio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

SÉPTIMO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5528ae584a7095d09d10500882dd114411d669ab5a6b8d62d5ae9c35f9ff5bae**

Documento generado en 13/02/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez informando que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunamente. Sírvase Proveer.

Cali, febrero 13 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: NELSON JAVIER CUEVAS CUEVAS
Demandado: ADRIANA MARÍA RODAS TABARES
Radicación: No.76001-31-03-013-2023-00010-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.155

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem y, la Ley 2213 de 2022 de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, presentada por **NELSON JAVIER CUEVAS CUEVAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA MARÍA RODAS TABARES**.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS** de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., numeral 2º., se fija la suma de **\$43.470.000.00 M/cte**, como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares impetradas y que sean procedentes, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ENEAS RINCON RODRÍGUEZ, con T.P. No.89.632 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNÁNDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc2dc852d1ec18646c56145145c3afde1267b4f9043ff98bdb52bcd85fc5bd**

Documento generado en 13/02/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora en el término concedido no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

Cali, febrero 13 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 150

Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00011-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por EDELBERTO SERRANO PEÑA, contra ELIZABETH RAMIREZ GIRALDO, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado dentro del término legal concedido.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a293290d86eb27f023964e19915e44f582064c1e5d2dd67e9d71a959da9611c**

Documento generado en 13/02/2023 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede solicita oficiar a la entidad que corresponda para que se sirva indicar el lugar de nacimiento y Notaría donde reposa el registro civil de nacimiento del señor Julio Fernando Ramírez Rivas, conforme al auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.

Cali, febrero 13 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00023-00

Visto el informe secretarial y siendo procedente la solicitud que antecede, antes de proceder a dictar el mandamiento de pago solicitado, el Juzgado:

RESUELVE:

Conforme al numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, líbrese oficio a la Notaría Primera de Santander de Quilichao, para que se sirva remitir en el término de cinco (5) días y a costa del demandante, copia del registro civil de nacimiento del señor JULIO FERNANDO RAMIREZ RIVAS, con Serial No. 6361330.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c5cee72f1b868977312d96b2117fb3473f4c8a9b520eae14fba22d68dd0a2d**

Documento generado en 13/02/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>